

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA LADINO Y OTROS
DEMANDADOS: SPECTRA INGENIERÍA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310300120210009800.

AUTO INTERLOCUTORIO # 142

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de oposición al traslado del juramento estimatorio dispuesto por el despacho y presentada por el apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de abril del 2022, y conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 206 del C.G. del P., el Juzgado resuelve correr traslado por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., allega escrito por medio del cual manifiesta que se opone al traslado realizado por el Despacho, en razón a que cuando radicó el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, remitió copia de dichos escritos a los demás intervinientes, incluido el actor, y específicamente a las direcciones electrónicas consignadas en el libelo introductor, como lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; así las cosas, considera que el término para descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., venció el 11 de febrero de 2022, fecha en la cual ni los demandantes ni los llamantes en garantía realizaron pronunciamiento alguno.

De cara a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes sostiene que la oposición presentada por Allianz Seguros S.A. carece de fundamento jurídico, pues considera que el procurador judicial de dicha parte confunde el traslado del juramento estimatorio con el traslado de las excepciones de mérito, el cual afirma que debe ser realizado mediante auto, ya que no es un trámite secretarial, por tanto, no son aplicables las normas del traslado electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020.

El problema jurídico a resolver, estriba en determinar, si resulta necesario tomar una medida de saneamiento del proceso, respecto a la oposición que formula uno de los sujetos procesales contra una decisión previa relacionada con un traslado efectuado, y que no comporta entonces la formulación de un recurso contra la misma.

Decantado lo anterior, debe precisar el despacho que después de haber examinado las piezas procesales obrantes en el expediente contentivo del proceso de la referencia, se evidencia que el día 19 de julio de 2021, a las 2:49 p.m. (archivo No. 22 del expediente digital) y el día 16 de septiembre del 2021, a las 3:56 p.m. (archivo No. 46 del expediente digital), los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A. y Jaime Alberto Acevedo Hernández, remitieron la contestación de la demanda, los llamamientos en garantía y los respectivos anexos al juzgado y al correo de notificaciones suministrado por la parte activa, quedando así surtido el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 806 de 2020, vigente en esa fecha, hoy parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se evidencia que en auto del 5 de abril de 2022 (Archivo No. 85 del expediente digital), el Despacho ordenó correr al demandante por el término de cinco (5) días el traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., cuando ya se había sido surtido previamente aquel traslado a dicho destinatario y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del C.G. del P., dado que además del contenido de la contestación de la demanda, en ella se evidencia que no solo se formularon excepciones de mérito, sino que también se eleva una objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, cuyo escrito se itera fue remitido mediante mensaje de datos por la contraparte a la parte actora, a partir de cuya recepción, empezó a correr el traslado de que trata el art. 206-2 del CGP.

Así las cosas, considerado que en el caso de marras se aplican las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2022, hoy reproducido en los mismos términos por el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, el cual a la letra reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Frente a lo anterior, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Proceso – Tomo 3 Pruebas civiles, pág. 401, sostiene lo siguiente:

“...Como el juramento estimatorio va ínsito en la reclamación de la prestación, la parte contraria lo puede conocer al mismo tiempo que la reclamación misma, lo que quiere decir que el traslado de esta sea la oportunidad para que ejercite la contradicción respecto del juramento estimatorio. Así, si la presentación se reclama en la demanda, el juramento va inmerso en ella, lo que significa que el traslado de la demanda al demandado es el espacio idóneo para que este se pronuncie y, si o tiene a bien, lo cuestione. Así mismo, si la prestación se reclama en la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones al demandante es la oportunidad para que este conozca la estimación y la cuestione.”

Así las cosas, considerado que en el caso de marras se aplican las reglas

Advertida entonces la aludida irregularidad, la cual además puede contaminar el desarrollo del presente asunto con un vicio o una irregularidad, es necesario en uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, en dejar sin efecto jurídico el auto del 5 de abril del 2022, por medio del cual se corrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, y todo lo que dependa de esa decisión.

No siendo más, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno el auto del 5 de abril del 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, y todo lo que dependa de aquel traslado dejado sin efectos jurídicos, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: En firme este auto se dispondrá sobre el impulso del proceso conforme corresponda.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 16 DE MARZO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No.046	De esta
misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	